

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 - 56**  
**11 DE OCTUBRE DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180007600	MARTÍN EMILIO CARDONA MENDOZA C/ ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ -REPRESENTANTE A LA CÁMARA- PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018- 2022.	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>1ª Inst.</b> Niega aclaración de auto. <b>CASO:</b> .El coadyuvante Juan Esteban Galeano Sánchez presentó escrito de aclaración solicitando que se decrete la suspensión provisional del acto demandado de manera urgente, considerando para ello la prueba aportada en el escrito de coadyuvancia, la cual debe ser confrontada con el calendario electoral presidencial. Concluye la Sala que estos argumentos escapan de los límites para la aclaración de providencias pues no pretende esclarecer frases que ofrezcan motivo de duda y se hallen contenidas en la parte resolutive o parte motiva, razón por la cual se niega la solicitud de aclaración.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
2.	7300123330002 0180020402	EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ c/ CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.: 1. CONFIRMAR</b> el auto del Tribunal Administrativo del Tolima que negó la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa. <b>2. REVOCAR</b> la multa de 20 salarios mínimos mensuales vigentes impuesta al abogado Ricardo Sierra Bermúdez, así como la decisión de remitir copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que adelante la investigación disciplinaria correspondiente. <b>CASO:</b> En el desarrollo de la audiencia inicial el juez primera instancia resolvió (i) negar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Concejo Municipal de Ibagué y (ii) sancionar al abogado de dicha corporación con multa de 20 salarios mínimos, al considerar que con la insistencia en la resolución de dicha excepción pese a su evidente carencia de fundamento, el profesional del derecho actuó de forma temeraria y de mala fe. Esta Sección por una parte estimó que el auto que resuelve excepciones previas en el trámite de la audiencia inicial es competencia en tratándose de jueces colegiados, del magistrado ponente, por lo que en el presente asunto la negativa de dicho medio exceptivo fue dictada válidamente por el ponente. Por otra parte, se revocó la sanción impuesta al abogado del Concejo Municipal de Ibagué, así como la orden de remitir copias de la actuación para la correspondiente investigación disciplinaria por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, lo anterior al verificar que el mencionado profesional del derecho al insistir en la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa no actuó de manera temeraria o de mala fe. Además, se subrayó que la multa se impuso sin garantizar de manera previa el derecho a la defensa.
3.	2500023410002 0170067102	MARIO ANDRÉS SALDOVAL ROJAS C/ MILENA GÓMEZ KOPP NOMBRAMIENTO PROVISIONAL COMO MINISTRO PLENIPOTENCIARIO ANTE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2da Inst.</b> Confirma fallo que accedió pretensiones. <b>CASO</b> Se cuestiona el nombramiento provisional de la señora Milena Gómez Kopp como Ministra Plenipotenciaria por considerar que existían funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular, en el cargo de Ministros Plenipotenciarios, que habían superado el término de doce meses que exige el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 y los ponía en situación de elegibilidad. La Sala considera que al existir pruebas que acreditan la disponibilidad de personas de carrera que debían acceder al cargo se desvirtuó la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por tal razón corresponde confirmar la sentencia apelada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
4.	1100103280002 0180009900.	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO (REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA)	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Unic Inst:</b> Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del Representante a la Cámara por la circunscripción especial indígena al considerar que éste infringe el artículo 258 Superior <b>CASO:</b> Sostuvo el accionante que en este caso se materializa la expedición irregular del acto de elección, bajo la égida del artículo 137 del CPACA por la trasgresión del mandato contenido en el artículo 258 de la Constitución sobre la repetición de la votación, por una sola vez, cuando tratándose de la elección de una Corporación Pública, los votos en blanco constituyan la mayoría. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que esta etapa del proceso dado que no se encuentra mérito para detener los efectos del acto demandado a partir de una divergencia hermenéutica frente al texto normativo, que en este estadio del proceso y por ahora se advierte consagra una precisa expresión que no se puede calificar de “errada” a priori.
5.	1100103280002 0180002800	JOSÉ JOAQUÍN MARCHENA C/ NEVARDO NEIRO RINCÓN VERGARA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL PERÍODO 2018-2022	FALLO <a href="#">Ver</a>	Decisión: NEGAR la nulidad del acto de elección y UNIFICAR JURISPRUDENCIA en los términos del artículo 270 del CPACA, en torno a que los lineamientos de la sentencia de 7 de junio de 2016 (rad. 11001-03-28-000-2015-00051-00) no aplican para el caso de la inhabilidad por coincidencia de períodos establecida para los congresistas en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, en tanto esta se enerva con la renuncia al cargo.. <b>CASO:</b> El 11 de marzo de 2018 fue elegido representante a la Cámara por el departamento de Arauca en representación del Partido Liberal Colombiano para el período 2018-2022. Se acusa que el acto de elección que el acto enjuiciado vulnera, entre otras el artículo 179.8 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el período constitucional (art. 125 C. P.) 2016-2019, para el cual fue elegido como diputado el demandado NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA, <u>coincide parcialmente</u> con el 2018-2022 de Representante a la Cámara, para el cual también resultó electo, lo cual debe analizarse a la luz de las reformas constitucionales que le dieron carácter institucional a tales períodos (actos legislativos 02 de 2002 y 01 de 2003) y de los principios <i>pro homine</i> y <i>pro electoratem</i> unificados en la sentencia proferida el 7 de junio de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado (rad. 11001-03-28-000-2015-00051-00, demandado: Oneida Rayet Pinto Pérez), que imponen, además, la inaplicación por inconstitucional del artículo 280.8 de la Ley 5ª de 1992. Esta Sección precisó En primer lugar, que la dimisión del demandado a su cargo como diputado de Arauca, período 2016-2019, obedeció a la concreción de su aspiración parlamentaria para el período 2014-2018, a través del acto de llamamiento realizado por la Cámara de Representantes; y en segundo, y más importante todavía, es que la renuncia en cuestión se presentó incluso con más de un año de anterioridad a la inscripción y elección de su candidatura y posterior elección como Representante a la Cámara de Arauca para el período 2018-2022. Asimismo, emerge con toda claridad que con la renuncia oportunamente presentada a la referida Asamblea Departamental por el señor NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA, desapareció cualquier posibilidad de que se entendiera configurada la inhabilidad señalada en el numeral 8° del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				artículo 179 de la Constitución Política por la eventual coincidencia, siquiera parcial, del período 2016-2019 para el cual fue elegido como diputado, con el 2018-2022 para el que resultó electo como congresista. En ese orden de ideas, se descarta también que el demandado hubiese incurrido en la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA y, por ende, se denegarán las pretensiones de la demanda. Por otra parte, la sentencia UNIFICA JURISPRUDENCIA en los términos del artículo 270 del CPACA, en torno a que los lineamientos de la sentencia de 7 de junio de 2016 (rad. 11001-03-28-000-2015-00051-00) no aplican para el caso de la inhabilidad por coincidencia de períodos establecida para los congresistas en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, en tanto esta se enerva con la renuncia al cargo.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
6.	1100103280002 0180002100 ACUMULADO	JUAN CARLOS ALDERÓN ESPAÑA C/ FLORA PERDOMO ANDRADEREPRESENTANT E A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE HUILA PARA EL PERIODO 2018-2022	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.: NEGAR</b> las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Los demandantes solicitan que se declare la nulidad del acto de elección de la señora Flora Perdomo Andrade como representante a la Cámara por el departamento del Huila, para el periodo 2018-2022. Argumentaron que la ciudadana antes señalada incurrió en doble militancia, si se tiene en cuenta que no renunció con 12 meses de antelación al grupo significativo de ciudadanos "Por un Huila Mejor", por el cual fue elegida como representante a la Cámara por el departamento del Huila para el periodo 2014-2018, para luego inscribirse y ser elegida como representante a la Cámara por ese mismo departamento para el periodo 2018-2022, esta vez, por el partido Liberal Colombiano, por lo que consideran vulnerados los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, normas que prohíben expresamente pertenecer a dos partidos políticos en forma simultánea. Esta Sección destacó que los demandantes no aportaron prueba alguna que acredite la existencia actual del grupo significativo de ciudadanos Por un Huila Mejor, con el fin de demostrar la alegada doble militancia. Empero, lo que sí obra en el expediente es una certificación expedida por los delegados departamentales del registrador Nacional del Estado Civil del Huila, en la que se indica que para las elecciones legislativas para el periodo 2018-2022 el grupo significativo de ciudadanos Por un Huila Mejor no inscribió candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila, documento este que constituye un indicio de la no vocación de permanencia de la referida agrupación política, por manera que la señora Flora Perdomo Andrade se encuentra cobijada por la excepción prevista en materia de doble militancia contenida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. En esos términos, la demandada quedaba en libertad de optar por pertenecer a otra agrupación política para participar en las elecciones legislativas para el periodo 2018-2022, toda vez que no se demostró la vocación de permanencia del grupo significativo de ciudadanos que

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				respaldó su candidatura a la Cámara de Representantes para el periodo 2014-2018, de tal suerte que esa específica circunstancia impide que la demandada esté inmersa en la prohibición legal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
7.	1100103150002 0180070201	DENNYS ISABEL ROMÁN PORRAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01. La accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.
8.	1100103150002 0180142401	OSCAR EDUARDO ABELLO ABELLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela en contra el fallo del 23 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala Mixta en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual se revocó la decisión del Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali que negó las pretensiones de la demanda para en su lugar, acceder parcialmente a estas, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar a título de restablecimiento del derecho el reintegro del señor Abello Abello a un cargo de igual o de mayor categoría y al pago condicionado de los salarios y de las prestaciones sociales adeudadas por un término no inferior a 6 meses ni superior a 24 meses junto con la correspondiente actualización por cuanto considera que con la providencia se desconocieron sus derechos fundamentales a al debido proceso, a la igualdad y por bloque de constitucionalidad invocó los artículos 8, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido manifestó que la providencia incurría en defecto procedimental, sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente al reconocer la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas. Esta Sala encuentra que revisados los requisitos generales de procedencia de la acción no se supera la inmediatez en tanto desde la ejecutoria de la decisión (26 de mayo 2017) hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (7 de mayo de 2018), transcurrieron 11 meses y 19 días sin que exista ninguna justificación válida en la tardanza para acudir al juez constitucional.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
9.	1100103150002 0180106101	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN N° 3 – LUZ MARINA RIVERA RODRÍGUEZ Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, declarar la improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 26 de octubre de 2017 y 24 de abril de 2017 proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
10.	1100103150002 0180311000	JAVIER DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara el derecho fundamental al debido proceso. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 25 de julio de 2017 y 23 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. <b>SV:</b> El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
11.	1100103150002 0180260200	MAURICIO ROJAS SOTO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de las actuaciones procesales adelantadas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el trámite de la acción de tutela que ejerció Metro Cali S.A. contra la Superintendencia de Notariado y Registro con radicado N° 76001-23-33-000-2017-01124-01, debido a que presuntamente no fue vinculado ni notificado en debida forma del proceso, de tal manera que no pudo ejercer el derecho de defensa. Esta Sección consideró que, (i) se supera el requisito de procedibilidad, pues se presenta la excepción prevista por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015 ya que se trata de la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela; (ii) se superan los demás requisitos de procedibilidad adjetiva; y (iii) La notificación del tutelante debió ocurrir desde que se admitió la acción de tutela radicada con el número 2017-01124, sin embargo, éste tuvo conocimiento de dicho proceso luego de que se profiriera el fallo de segunda instancia que puso fin a dicha acción, cuando nada podía ya hacer, por lo que esta Sección considera que es válido que hubiere acudido a otra acción de tutela, la presente, a falta de alguna otra vía judicial, no contra la sentencia propiamente tal, sino contra el diligenciamiento que vulneró su debido proceso.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
12.	1100103150002 0180157801	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirmó parcialmente el fallo de 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la tutelante contra el Ministerio de Defensa Nacional. Esta Sección consideró que, (i) el desconocimiento del precedente no prospera, pues existe una diferencia en la situación fáctica de la actora en relación con la acreditada en las sentencias alegadas como desconocidas; y (ii) el defecto sustantivo no prospera pues las normas cuya aplicación pretende la actora, no hacen referencia a la supresión de cargos –situación acaecida para la tutelante-, sino a casos de reubicación física de empleos y al deber de crear el Sistema General de Nomenclatura y Clasificación de Empleos, para el Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional.
13.	1100103150002 0180176801	LUIS CARLOS GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> CONFIRMA decisión de primera instancia que negó la petición de amparo constitucional. <b>CASO:</b> En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Carlos García, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. GNR 257889 del 25 de agosto del 2015 y VPB 72969 del 2 de diciembre del 2015, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales en los términos de la Ley 33 de 1989. La Sección consideró que, el Tribunal no desconoció el precedente pues concluyó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, concluyó que los actos administrativos acusados en sede ordinaria se encuentran ajustados a derecho, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la parte accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.
14.	1100103150002 0180297600	LUZ MARINA CANO DE ZAPATA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> AMPARA los derechos fundamentales invocados en la petición constitucional. <b>CASO:</b> El actor demandó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con el fin de que se declarara la nulidad de los actos que negaron la reliquidación pensional y como consecuencia, pidió que se reliquidara su pensión “ a partir de la fecha en que tuvo derecho”. La Sección consideró que, el tribunal no podía invocar los aludidos pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional para apartarse de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta al objeto de estudio en el <i>sub judice</i> , dado que éste no le era aplicable a la actora, puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993.
15.	1100103150002 0180048401	ORLANDO RÁNGEL CONSUEGRA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA –	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst:</b> Confirma la sentencia del 5 de julio de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante la cual negó la acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Rangel Consuegra y su familia. <b>CASO:</b> El accionante impugnó alegando que el fallo de tutela persiste en los errores cometidos por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C” tomando como presupuesto la culpa exclusiva de la víctima, de igual manera, señaló que existe una distorsión valorativa y

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN C		jurídica del acervo probatorio en el caso objeto de estudio, y que en los hechos era necesario que el señor Rángel se hubiera defendido estando en una situación de indefensión física. Esta Sección consideró que la sentencia censurada no se apartó de los lineamientos y de la construcción jurisprudencial que en materia de régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad han expuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sólo que en el caso concreto se encontró plenamente demostrada la ruptura del nexo causal por la culpa grave y exclusiva de la víctima en la generación del daño, por lo que el cargo expuesto en la impugnación no está llamado a prosperar.”
16.	4400123400002 0180007001	MUNICIPIO DE HATONUEVO GUAJIRA C/ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.: SENTENCIA MODIFICA</b> el fallo del <b>14 de junio de 2018</b> , por medio del cual el Tribunal Administrativo de La Guajira, <b>negó por improcedente</b> la acción de tutela incoada por el municipio de Hatonuevo para, en su lugar: i) <b>DECLARA</b> la falta de legitimación del señor Jalter Jesús Alarcón Fonseca para actuar en la presente acción de tutela; ii) <b>SEGUNDO: DECLARA</b> la improcedencia de la acción, por no concurrir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad en relación con el cuestionamiento de la providencia del 26 de julio de 2017 y iii) <b>DECLARAR</b> la cesación de la actuación impugnada en relación con la solicitud de ordenar que se resuelva la petición formulada el 24 de abril de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva. CASO. La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso con ocasión del auto interlocutorio que decretó el embargo de dineros del Sistema General de Participaciones destinados a educación con ocasión del proceso ejecutivo que tenía por objeto el cobro de una obligación laboral. La Sala estudió los requisitos adjetivos para concluir que no concurrían inmediatez y subsidiariedad y que la parte actora pretendía un pronunciamiento sobre aspectos que ya habían sido decididos en el proceso y sobre los cuales no interpuso recursos y que, no obstante ello, ha resuelto todas las solicitudes del municipio, la última durante el trámite de la segunda instancia dando lugar a la cesación de la actuación impugnada.
17.	1100103150002 0180234201	JAIME JOSÉ BAUTE DANGÓN C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.: DECLARA IMPROCEDENTE</b> la acción de tutela por no concurrir el requisito de inmediatez. CASO. La parte actora solicita el amparo de su derecho al debido proceso, así como a los principios “a la recta y eficaz administración de justicia y sana valoración probatoria” que consideró vulnerados con ocasión de la sentencia del <b>6 de julio de 2017</b> , proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que i) se abstuvo de resolver la pretensión de los quejosos; y ii) revocó la sentencia apelada, proferida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, que había sancionado al abogado Rodrigo Esteban Morón Cuello, con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de ocho (8) meses, por haberlo encontrado responsable de la falta descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007. La Sala estudió la legitimación en la causa del quejoso de cara a los derechos que tiene en el proceso disciplinario y los requisitos de procedibilidad adjetiva para concluir que no concurre el de inmediatez.
18.	1100103150002 0180304500	CONSORCIO CAFÉ 2009 Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Tdefondo 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulneradas sus garantías por la ausencia de notificación de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Para alegar la indebida notificación de la sentencia de primera instancia el actor tiene a disposición el mecanismo ordinario de nulidad consagrado en el artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso. Adicional el apoderado de la parte actora



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				falleció el 19 de septiembre de 2017, es decir, incluso antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia del 6 de marzo de 2018. Sin embargo, el consorcio no le informó al Tribunal Administrativo de Boyacá el acaecimiento de la causal de interrupción.
19.	1100103150002 0180042200	NESTOR CASTANG ROMERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ra Inst.</b> Declara la improcedencia de la acción por no cumplir con la inmediatez. <b>Caso:</b> El accionante consideró vulnerada su garantía constitucional con ocasión de las actuaciones surtidas en diversos procesos judiciales adelantados en el Circuito de Sincelejo, entre los que refirió los radicados 2008-00134-00, 2009-00053-00, 2014-00026-00, y 2014-00013-01, procesos en los cuales en su sentir se desconocieron sus intereses y frente a los cuales las diversas autoridades judiciales quebrantaron el debido proceso judicial. La Sección estableció que el actor reprocha la sentencia del 19 de mayo del 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, la cual, según constancia secretarial obrante en el proceso ordinario fue notificada por medio electrónico el 24 de mayo de 2017, por lo que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2017. Así las cosas, resulta palmario que desde la ejecutoria de la decisión hasta la fecha de la presentación de la solicitud de amparo (12 de febrero de 2018) transcurrió un término superior a 8 meses.
20.	1100103150002 0180292800	MARÍA TRINIDAD LEÓN VILLALOBOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ra Inst.</b> Niega la solicitud de amparo. <b>Caso:</b> La accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia del 27 de junio de 2018 proferida por el Tribunal accionado, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia, dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que instauró en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de obtener la reliquidación de su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el cual se identifica con radicado N° 11001-33-42-054-2016-00384-01. Esta Sección negó el amparo reclamado por cuanto el precedente aplicable era el trazado por la Corte Constitucional en el que se establece que el IBL no forma parte del régimen de transición, razón por la cual se debe liquidar teniendo en consideración las previsiones de la Ley 100 de 1993.
21.	1100103150002 0180167001	ARIEL ENRIQUE MONSALVO FONTALVO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst:</b> Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C que revocó el fallo proferido por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional y de esta Corporación que regula la materia.
22.	1100103150002 0180196201	MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst:</b> Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela en contra del Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo del día 26 de julio de 2016, declaró probada la existencia del contrato de permuta No. 55. CEITE-DITRA-2010 del 22 de julio de 2010 y denegó las demás

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C" Y OTRO		pretensiones y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "C" quien, a través de fallo del 19 de julio de 2017, revocó la decisión del juzgado y en su lugar, declaró la existencia del contrato de permuta No. 55. CEITE-DITRA-2010 del 22 de julio de 2010, declaró el incumplimiento del contrato 550 CEITE-DITRA-2010, en cuanto a la entrega de cuatro vehículos a cambio de 320 llantas de referencia 90/90 R21, es decir, ítem 8 de la convocatoria, condenó al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a la actora \$27.478.881, correspondiente a valor de las llantas y negó las demás pretensiones de la demanda. A su juicio, los fallos incurrieron en defecto fáctico en tanto no se tuvieron en cuenta todas las pruebas que obraban en el expediente que daban cuenta que el Ejército Nacional (demando en el proceso ordinaria) incumplió con la totalidad del contrato. La Sala observa que revisada la providencia de segunda instancia que dio por terminado el proceso de controversia contractual, no se incurrió en el defecto fáctico alegado en tanto se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, entre ellos los documentos expuestos por la actora así como la declaración del interrogatorio de parte; no obstante lo anterior, la interpretación realizada por el juez a luz del ordenamiento jurídico no resultó favorable para los intereses de la parte accionante. De otra parte, se desestimaron otros argumentos que fueron presentados por primera vez en la impugnación en garantía de los derechos de defensa y debido proceso de las partes involucrados en el trámite.
23.	1100103150002 0180113101	FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela para que se examine el contenido de las siguientes órdenes impartidas: auto del 18 de diciembre de 2017, fallo del 7 de marzo de 2018 y auto del 3 de abril de 2018, todas proferidas en el trámite de acción de tutela con radicado N° 11001-33-36031-2017-00329-01. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que la acción de tutela se dirige contra otra acción de tutela, la misma es improcedente. Por otro lado los argumentos planteados por la actora en el escrito de tutela no coinciden con alguno de los supuestos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015, según la cual, la solicitud de amparo constitucional es procedente de manera excepcionalísima cuando se ataca una sentencia de tutela.
24.	1100103150002 0180276800	MARITZA ISABEL FLÓREZ GUILBO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente y niega. <b>CASO:</b> Se presente acción de tutela contra la decisión del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso de reparación directa, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que por un lado, que no se cumplió con el requisito adjetivo de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad toda vez que los reproches formulados, hacen referencia a la incongruencia de la sentencia acusada, lo cual hace procedente el recurso extraordinario de revisión con fundamento en lo establecido en el artículo 250.5 del CPACA. Por otro lado, negó las pretensiones de la demanda toda vez que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
25.	1100103150002 0180298800	JOHN ALONSO GARCÍA OSPINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA - SALA TERCERA DE DECISIÓN Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara el derecho fundamental al debido proceso. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 18 de abril de 2018 y del 24 de mayo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. <b>SV:</b> El consejero Alberto Yepes Barreiro salva el voto por no estar de acuerdo con la tesis.
26.	1100103150002 0180218501	FRANCISCA CUNDUMI OROBIO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Revoca improcedencia para negar. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 30 de abril de 2018, que confirmó la sentencia del 8 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura, mediante la cual se negaron las pretensiones del medio de control de reparación directa interpuesto por los tutelantes contra el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y el Distrito de Buenaventura, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales a ellos irrogados, como consecuencia de la muerte del señor John Edward Cuero Cundumi. Esta Sección consideró que, el Tribunal accionado si valoró las pruebas que los tutelantes echan de menos, pues tuvo en cuenta todos los convenios interadministrativos y contratos de obra allegados al proceso cuyo objeto es el mantenimiento de la vía Buenaventura-Buga, ya que en efecto los relacionó en la sentencia, sin embargo, al realizar la valoración en conjunto de las pruebas, especialmente de los testimonios de los señores Iburguen y el Informe de Tránsito N°. 7158 de fecha 20 de noviembre de 2011, encontró acreditado que en el lugar de los hechos no había huecos. Por el contrario, observó que la víctima del daño no portaba casco y el conductor de la motocicleta no tenía licencia de conducción. Asimismo, de los protocolos de criminalística, se advertía que el conductor había perdido el control de la motocicleta que conducía. A.V. Dra. ROCÍO Araújo Oñate sobre el requisito de relevancia constitucional de la acción de tutela.
27.	1100103150002 0180025401	ALEJANDRO PADILLA GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra las providencias del 12 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2017 mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas rechazaron la acción de reparación directa interpuesta por el actor contra la Fiscalía General de la Nación, al considerar que había operado la caducidad del medio de control. Esta Sección consideró que la impugnación presentada por el actor no tiene la carga necesaria para ser estudiada, pues al momento de controvertir la decisión de primera instancia, se limitó a manifestar que la impugnaba, esbozando razones generales sin ni siquiera reiterar los argumentos que trajo con el escrito de tutela.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	1100103150002 0180161401	DOLLY JUDITH CORTÉS PÉREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> la parte actora presentó acción de tutela contra la sentencia del 19 de julio de 2017, que revocó la providencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por los tutelantes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales a ellos irrogados, como consecuencia de la muerte del señor Pascual Antonio Jiménez Sánchez. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionada al momento de relacionar las pruebas obrantes en el expediente no incluyó el testimonio del señor Álvaro Rafael Torrente Fernández el cual había sido decretado en auto del 7 de marzo de 2011 por el Tribunal de primera instancia y practicado dentro del proceso. Dicha prueba no se valoró y ésta está dirigida a demostrar que la víctima solicitó el acompañamiento requerido a la Policía Nacional y que la entidad se negó a prestarlo. Es decir, el dicho del testigo controvierte la ratio de la decisión según la cual se configuró la culpa exclusiva de la víctima por que aquella no acudió a la entidad para pedir la protección que necesitaba.
29.	1100103150002 0180122801	AMIRA ARIAS DE GUZMÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> CONFIRMA decisión de primera instancia que negó la petición de amparo constitucional. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La Sección consideró que, el Tribunal no desconoció el precedente pues concluyó que los actos administrativos acusados en sede ordinaria se encuentran ajustados a derecho, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la parte accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.
30.	1100103150002 0180111401	LUCY DEL SOCORRO AGUILERA RIASCOS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2da Inst.:</b> <b>REVOCA</b> el fallo del <b>31 de mayo de 2018</b> , por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela invocada por los señores <b>Lucy del Socorro Aguilera Riascos y otros</b> contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “A”, para, en su lugar, negar la petición de amparo constitucional, por las consideraciones expuestas en la parte motiva. <b>CASO:</b> La parte actora solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso que consideró vulnerados con ocasión del auto del 28 de septiembre de 2017, dictado por la autoridad judicial accionada, por medio del cual se confirmó la providencia del 25 de enero de 2013, del Tribunal Administrativo de Nariño, que rechazó la demanda instaurada por los señores Lucy del Socorro Aguilera Riascos y otros en contra de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, en ejercicio de la acción de grupo. La Sala estudió los cargos de violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, para concluir que no se configuran, en relación con el último por los siguientes motivos: i) al no constituir el auto referido un precedente que resultara obligatorio o vinculante para la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no puede

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				entenderse que se incurrió en defecto por desconocimiento del mismo; y <i>ii</i> ) en el auto de referencia se tuvo en cuenta la condición de pensionados de los demandantes, la naturaleza imprescriptible de esta prestación y <i>iii</i> ) la omisión de la Administración de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento del reajuste solicitado por concepto de mesada pensional, elementos todos que se encuentran ausentes del proceso al cual se le pretenden aplicar.
31.	1100103150002 0180174201	SOLMA ESTELA NIETO BORREGO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTRO.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2da Inst.: REVOCA</b> el fallo del <b>15 de agosto de 2018</b> , por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta negó declaro improcedente la acción de tutela para, en su lugar negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora <b>Solma Estela Nieto Borrego</b> contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “A”, por las consideraciones expuestas en la parte motiva. CASO: La parte actora considero vulnerados sus derechos con ocasión de las sentencias proferidas el 21 de septiembre de 2011 que negó las pretensiones de la demanda, y el 10 de noviembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “A”, por medio de la cual confirmo el fallo referido, en el proceso de reparación directa instaurado por la accionante en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. Se estudio el defecto fáctico que se sustentó en la inexistencia de prueba que permitiera llegar a la conclusión de que existió culpa exclusiva de la víctima. Se estudiaron todas las pruebas valoradas por la autoridad accionada para concluir que, contrario a lo afirmado por la parte actora, existieron suficientes medios de convicción que daban cuenta de la negligencia con la que obró en el manejo de sus asuntos.
32.	1100103150002 0180198701	SOCIEDAD CASTRO MORALES Y CIA S.C.S. C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2da Inst.: CONFIRMAR</b> el fallo del <b>15 de agosto de 2018</b> , por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta negó el amparo de los derechos fundamentales invocados. CASO: La parte actora considero vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el <b>7 de marzo de 2018</b> que revocó el fallo dictado por la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Antioquia, Caldas y Chocó que había accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad de la acción formulada por el municipio de Quibdó, en el proceso de reparación directa instaurado por la sociedad actora contra el municipio de Quibdó y el Departamento del Chocó. Se analizó el defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas allegadas a la actuación relacionadas con la fecha de ocurrencia de los hechos y inicio de la construcción de las obras. Se consideró que la misma sociedad actora en los hechos de la demanda y en las pretensiones, consideró que el título de imputación aplicable a su caso es el de ocupación permanente de inmuebles y la caducidad se contabilizó desde la fecha en que se demostró tuvo pleno conocimiento de esta situación.
33.	1100103150002 0180115701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 1º de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 2 de junio de 2011 y 26 de julio de 2012, proferidas, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, que accedieron a las pretensiones de la demanda que presentó el señor Gilberto Rodríguez Vargas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Esta Sección

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, GILBERTO RODRÍGUEZ VARGAS Y OTRO.		consideró que, la acción de tutela era improcedente debido a que la misma no superaba los requisitos de procedibilidad adjetiva de inmediatez y subsidiariedad.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
34.	7000123330002 0170033002	CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta.</b> Levanta la sanción que se impuso al Brigadier General Germán López Guerrero, como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, mediante proveído de 24 de agosto de 2018, proferirá por el Tribunal Administrativo de Sucre. Advirtió al Brigadier General, _director de Sanidad del Ejército Nacional, que la orden del fallo del 13 de diciembre de 2016 estará cumplida siempre y cuando convoque a la Junta Médico Laboral, a efectos de vaolar la probalbe disminución de la capacidad laboral del señor Cristian Enrique Quirot Arrieta.
35.	1100103150002 0180126601	ROCÍO RIVERA ORTIZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> REVOCA la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual declaro improcedente la solicitud de amparo, para en su lugar negar las pretensiones de la actora. <b>CASO:</b> presentaron demanda de reparación directa el 8 de marzo de 2010, donde solicitaron declarar administrativa y extramatrimonialmente responsable a la E.S.E. Rafael Tovar Poveda, por los daños y perjuicios materiales, fisiológicos y morales causados por la falla en el servicio médico prestado por dicha entidad. Esta Sección consideró que, no se configuró el defecto fáctico alegado, en tanto la providencia objeto de cuestionamiento fue razonable y atendió a las pruebas recaudadas en el expediente, y de lo que concluyó que no existió responsabilidad administrativa por fallo en el servicio, sino que se debía reconocer perjuicios por el daño por pérdida de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				oportunidad, con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
36.	1100103150002 0180145201	FABIO VALENCIA COSSIO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 23 de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra los autos de: (i) 21 de agosto de 2014, en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C declaró probada la excepción de prescripción del derecho y; (ii) 30 de noviembre de 2017 mediante el cual la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, confirmó la decisión de primera instancia, en el marco de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, identificada con radicado 25000-23-42-000-2013-05275. Esta Sección consideró que, no se configuraba el defecto sustantivo alegado, en la medida en que las autoridades judiciales acusadas expusieron las razones por las cuales se configuraba la excepción de prescripción extintiva del derecho y, en ese sentido tales decisiones no fueron irrazonable y arbitrarias.
37.	1100103150002 0180146001 1100103150002 0180169500	TEODORO AKSIUK BOICHUK C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia para la tutela 2018-01695-01 y confirma negativa para el caso 2018-01460-01. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra el auto del 9 de noviembre de 2017 mediante el cual se confirmó la providencia del 22 de julio de 2016 que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el tutelante, inicialmente como reparación directa por los perjuicio ocasionadas como consecuencia de su deportación, medio de control adecuado por el Juzgado. La demanda se rechazó por no haberse corregido en los términos ordenados en el auto de inadmisión, con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se presentó la tutela contra el auto del 15 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado de primera instancia rechazó la solicitud de reforma a la demanda. Esta Sección consideró que, (i) el argumento elevado por el tutelante con el fin de controvertir la improcedencia dictada en primera instancia por falta de subsidiariedad, es un hecho nuevo que no fue objeto de debate en la primera instancia, por lo que no es analizado por la Sala, ya que se vulneraría el derecho de defensa de la parte actora y; (ii) para poder reformar la demanda, debe existir traslado de esta, situación que ocurre de conformidad con los artículos 171 y 172 del CPACA, una vez se ha admitido. En el caso bajo el estudio, la autoridad judicial, puso de presente que el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió confirmar el auto que rechazó la demanda, lo que hizo improcedente analizar la reforma de la misma, por cuanto este proceso no fue iniciado en razón de que no se dio trámite a la demanda, no se admitió y por lo mismo, no puede ser reformada. en vista que la demanda presentada por el tutelante fue rechazada por no ser corregida en los términos indicados en el auto de inadmisión, nunca existió traslado de esta, motivo por el cual, para la Sala el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín no desconoció lo regulado en el artículo 173 del CPACA
38.	2500023420002 0180153801	ALBA LILIANA ANGEL FLÓREZ C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 2da Inst.</b> Revoca la improcedencia de la acción para declarar la carencia actual de objeto. <b>Caso:</b> La señora Alba Liliana Ángel Flórez interpuso acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, a la salud, la vida, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, de los menores y a una vida en condiciones dignas, que consideró vulnerados por dicha entidad, al adelantar el concurso abierto de méritos con el propósito de proveer los cargos de empleados en carrera administrativa. Esta Sección revoca la decisión para

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la persona que nombraron en el cargo que desempeñaba la actora no se posesiono por lo que la misma continuo ejerciendo el cargo, no obstante adujo que podrían volver a ofertar el cargo sin tener en consideración su calidad de madre cabeza de familia.
39.	10010315000 20180232601	FRAN MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA – OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca y Niega. Accidente en ejercicio del servicio militar obligatorio fue ajeno a la entidad demandada. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente judicial consistente en que los daños ocasionados en el ejercicio del servicio militar obligatorio son de responsabilidad del Estado. Se indicó en el proyecto que el tribunal accionado no desconoció el precedente aplicable al caso, pues el accidente sufrido por el actor se dio por circunstancias ajenas a la actividad propia del servicio, configurando así un eximente de responsabilidad de la administración al considerar que la acción u omisión del señor González García influyó en el daño sufrido.
40.	1100103150002 0180233801	FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2da Inst.</b> Confirma la improcedencia de la acción de tutela. <b>Caso:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, autoridades judiciales que conocieron del proceso ejecutivo iniciado por la señora Ana Luisa Llanos Chamorro y otros contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en liquidación (PAR Incoder). Al considerar que, con las actuaciones desplegadas al interior del trámite censurado, se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Esta Sección confirmó la improcedencia de la acción por cuanto lo pretendido es dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo adelantado contra la sociedad accionante, sin embargo la acción de tutela se inició luego de transcurrido más de 7 meses y en la actualidad se surte el recurso de apelación contra tal proveído.
41.	1100103150002 0180298300	MYRIAM CUARTAS ECHEVERRY C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Concede amparo solicitado. <b>CASO:</b> La accionante presenta acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda- Sala Segunda de decisión por cuanto considera que con la sentencia del 7 de marzo de 2018, le vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia por cuanto la referida providencia incurrió en defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente a lo no tener en cuenta que de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 33 de 1985 su pensión debió ser reliquidada con base en lo el último año de servicio a la fecha de adquisición del estatus pensional y la inclusión de todos los factores salariales. La Sala advierte que la accionante fue vinculada antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y por tal motivo se presentó un desconocimiento del presente al no tener en cuenta el fallo de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, razón por la cual ampara la protección de los derechos solicitados para que se emite una nueva providencia con base en lo expuesto en la parte motiva. Frente al defecto fáctico se niega su procedencia en tanto el mismo no fue alegado en el recurso de apelación y con relación al defecto sustantivo se aclara que ante la prosperidad del desconocimiento del precedente no es necesario estudiarlo dado que el mismo tiene el mismo

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				fundamento.
42.	1100103150002 0180306800	ALFONSO LADINO ROMERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	TvsPJ 2ª inst.: Declara la improcedencia del amparo deprecado por el señor Alfonso Ladino Romero.
43.	1100103150002 0180311900	FRANCISCO MANUEL BARRIOS OSPINO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	Retirado
44.	1100103150002 0180315700	LUIS CARLOS NARANJO PEÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <a href="#">Ver</a>	TvsPJ. 1ª Inst.: NIEGA el amparo solicitado por la actora. <b>CASO:</b> El actor estuvo privado injustamente de la libertad 22 meses y 10 días, motivo por el cual inició demanda de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que esta reparara los daños causados.. Esta Sección consideró que, negará la presente solicitud de amparo puesto que se desvirtúa la existencia de los defectos alegados y tampoco se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados. la sala no estudió el presunto desconocimiento de las providencias de 8 de junio y 11 de noviembre de 2017, proferidas por la Sección Tercera de esta Corporación, lo anterior toda vez que el actor se limitó únicamente a enunciarlas como desatendidas. Frente al defecto fáctico el Tribunal accionado, con fundamento el material probatorio recaudado y relacionado en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, concluyó que había lugar a imponer la medida preventiva decretada al interior del juicio penal, por tanto no se configura.
45.	1100103150002 0180319900	AIDA AMALIA OSORIO ARIAS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia proferida por el Consejo de Estado Sección Cuarta del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se admitió la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2018-02572-00 y se decretó como medida provisional la suspensión del proveído de 27 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Armenia, que decretó el embargo de los dineros del departamento del Quindío dentro del expediente contentivo del medio de control ejecutivo 63001-33-33-004-2017-00136-00. Esta Sección consideró que, no se supera el requisito de procedibilidad pues se trata de una acción de tutela contra una actuación surtida en un proceso de la misma naturaleza y el reproche elevado por los tutelantes no hace referencia a una omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, evento en el cual la Corte Constitucional estableció la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela contra actuaciones proferidas al interior de un proceso de la misma naturaleza, de conformidad con la sentencia SU-627 de 2015.
46.	1100103150002 0180320000	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO <a href="#">Ver</a>	TdeFondo. 1ª Inst.: Niega las pretensiones. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela al considerar que existió una presunta “manipulación del reparto” por parte de la Secretaría General del Consejo de Estado, en el trámite de las demandas de amparo radicadas bajo los números 11001-03-15-000-2018-02540-00 y 11001-03-15-000-2018-03187-00. Esta Sección consideró que se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		SECRETARIA GENERAL		debían negar las pretensiones de la demanda pues no se logró establecer con absoluta certeza que ambas acciones fueran dirigidas de manera concreta a un magistrado en particular y sin respetar los turnos de reparto, pues como se evidenció, la demanda de 4 de septiembre de 2018 se repartió, conforme a las reglas previstas en el ordenamiento legal, el día 6 de septiembre del presente año, dejando las constancias sobre la mora en ese reparto, y la tutela presentada contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se repartió el mismo día en que se recibió, correspondiéndole de manera aleatoria al mencionado Consejero.
47.	1100103150002 0180320000	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECRETARIA GENERAL	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Auto.</b> Acepta impedimento. <b>CASO:</b> El doctor Juan Enrique Bedoya Escobar, Secretario General del Consejo de Estado, manifestó estar incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, con fundamento en que hace parte de los sujetos demandados y tiene a su cargo el trámite de la presente solicitud de amparo, lo que genera un interés directo sobre el proceso. Esta Sección consideró que, revisada la situación fáctica que fundamenta el impedimento, se encuentra fundado, por lo que será apartado del conocimiento del proceso de la referencia y designó como Secretaria Ad Hoc, a la señora Juliana Mosquera Correal, Oficial Mayor de la Secretaría General de esta Corporación.
48.	1100103150002 0170176601	EFRAÍN ALABA MONROY C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2da Inst.</b> Confirma negativa. <b>Caso:</b> La accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia del 27 de junio de 2018 proferida por el Tribunal accionado, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia, dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que instauró en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de obtener la reliquidación de su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el cual se identifica con radicado N° 11001-33-42-054-2016-00384-01. Esta Sección negó el amparo reclamado por cuanto el precedente aplicable era el trazado por la Corte Constitucional en el que se establece que el IBL no forma parte del régimen de transición, razón por la cual se debe liquidar teniendo en consideración las previsiones de la Ley 100 de 1993.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
49.	1100103150002 0180014701	JULIO ROBERTO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> CONFIRMA la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual niega el amparo solicitado por el actor. <b>CASO:</b> INVIAS contrató la pavimentación de la vía en mención, en la que se construyó una alcantarilla

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CARRANZA MORALES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.		para el manejo de aguas lluvias, cuyo mal funcionamiento comenzó a ocasionar hundimientos como consecuencia de la filtración de las aguas, lo que generó daños al invernadero y a la vivienda. Indicaron que presentaron una acción de tutela en la que el juez promiscuo de Miraflores concedió el amparo y ordenó al INVIAS tomar las medidas necesarias para realizar el mantenimiento de la alcantarilla. Promovieron demanda de reparación directa, en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Boyacá, negó las pretensiones, y el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la providencia. Esta Sección consideró que, que la autoridad demandada no tenía la obligación de acoger como medio de prueba el fallo de tutela al que se refiere la parte actora, por cuanto este no le resulta vinculante y, además, porque en virtud de la independencia y autonomía de los jueces de la República, no es acertada la imposición de un análisis probatorio plasmado en providencias que no provienen del órgano de cierre correspondiente.
50.	1100103150002 0180168401	EMILIA BEDOYA ZAMORA C/. IMPUGNACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst:</b> Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 31 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C que revocó el fallo proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional y de esta Corporación que regula la materia.
51.	1100103150002 0180203401	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES C/. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA - SUBSECCION C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo.
52.	1100103150002 0180271800	WALTER JAIME MORENO DÍAZ C/. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega. Actor no presentó recursos de apelación contra los autos que ordenaron la preclusión de la acción penal. <b>CASO:</b> El actor inició demanda de reparación directa por el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia pues a su juicio, la inactividad de la Fiscalía General de la Nación fue la que produjo la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal. Consideró vulnerado sus derechos por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con las providencias emitidas, a través de las cuales se negaron la demanda de reparación. Se probó en el expediente que el actor no presentó los respectivos recursos de apelación.
53.	1100103150002 0180291200	NANCY SAAVEDRA SOTELO C/. TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega las pretensiones. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 8 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75%

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION E		de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
54.	2500023410002 0180064901	JAIME OMAR JARAMILLO AYALA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl.: Confirma</b> la sentencia dictada el 23 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que negó la acción de cumplimiento instaurada por el señor Omar Jaramillo Ayala.
55.	7600123330002 0180077401	CARLOS JULIO RESTREPO MARÍN C/ MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	<b>FALLO</b>	<b>Retirado</b>
56.	7300123330002 0180030001	PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl.: CONFIRMA</b> sentencia del 16 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de la demanda. <b>Caso:</b> La parte actora solicitó de CORTOLIMA, el acatamiento de las Resoluciones No. 0023 del 19 de enero de 2015 y 1764 del 14 de julio de 2015. Esta Sección, advierte que la entidad accionada dentro de las diligencias contenidas en el expediente No. 14896 y con el fin de determinar la viabilidad de permiso de ocupación de cauce solicitado por la Asociación “USOCOELLO”, procedió a otorgar el citado permiso mediante los actos administrativos invocados como incumplidos en los que



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		DEL TOLIMA – CORTOLIMA-		se dispuso la ejecución de unas obras a cargo de la empresa USOCOELLO; así, se evidencia que estos actos administrativos no contienen un mandato imperativo e inobjetable a cargo de CORTOLIMA, sino para la Asociación USOCOELLO, empresa que no ejerce función pública, máxime que los citados actos fueron expedidos por la entidad accionada dentro del trámite administrativo que <i>“otorga un permiso de ocupación de cauce”</i> para la rehabilitación estructural de la presa de captación sobre el Río Cucuana.
57.	0500123330002 0180128901.	ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ BEDOYA Y OTROS C/ DEFENSORIA DEL PUEBLO.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl.: CONFIRMA</b> sentencia del 14 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Antioquia, que (i) rechazó la demanda respecto de unos actores; y, (ii) declaró improcedente el medio de control frente a otros accionantes. <b>Caso:</b> La parte actora pretende que la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de la Resolución No. 2064 del 20 de diciembre de 2016, proferida por la entidad, proceda a pagar el valor de la indemnización correspondiente a las personas que conformaron el segundo grupo, según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 16 de julio de 2013, dentro de la acción de grupo No. 2003-03502-01 <i>“Mestizal”</i> , entre los cuales se encuentran los accionantes. Esta Sección consideró que, se evidencia que como lo indicó el Tribunal de Primera instancia, los accionantes cuentan con el proceso ejecutivo para hacer efectivo el pago de la indemnización ordenada en sentencia judicial. De esta manera, la petición de la parte actora es <b>improcedente</b> , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues ésta dispone de <b>otro mecanismo de defensa judicial</b> , como se dijo en precedencia.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
58.	4700123330002 0180017601	GEORGINA ARROYO GUTIÉRREZ Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>CUMP. 2ª inst: CONFIRMA</b> , sentencia del 11 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo del Magdalena que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento. <b>Caso:</b> La accionante solicita del Ministerio de Educación Nacional y del Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación, el acatamiento de la Ordenanza 13 de 1971, reglamentada en los Decretos 536 del 24 de agosto de 1977, 400 del 29 de septiembre de 1977 expedidas por la Asamblea Departamental, con el fin de obtener el reconocimiento de la prima semestral otorgada a favor de los empleados de ese Departamento y de la Contraloría Departamental. Esta Sección, advierte que la acción es improcedente debido a que dichos actos fueron declarados nulo por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia del 22 de mayo de 2008, por lo cual carece del atributo de la exigibilidad porque no existe en el ordenamiento jurídico; respecto el contenido de la Ordenanza No. 13 de 1970, se evidencia que contiene un solo artículo que le otorgó facultades al Gobernador del Magdalena por el término de diez meses desde el 1 de diciembre de ese año para que posteriormente dictara los decretos que fueron anulados con la sentencia mencionada líneas atrás.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
59.	5400123330002018 0018001	LUIS ADOLFO QUINTERO C/ AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. - Y OTROS	FALLO	Retirado

## D. REVISIÓN EVENTUAL

## DR. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
60.	150012333000 20170001101	YESID FIGUEROA GARCÍA C/ MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Revisión Eventual:</b> No seleccionar. <b>CASO:</b> La parte actora presentó solicitud de revisión eventual de la sentencia del 22 de mayo de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión número 4, confirmó la providencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda, dentro de la acción popular iniciada por el actor con el fin de proteger los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, la salubridad y seguridad pública, el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad, la defensa del patrimonio público y el goce del ambiente sano. Esta Sección consideró que, la solicitud presentada por YESID FIGUEROA GARCÍA no cumple con la carga de sustentación razonada y suficiente, así como con acoplar esos argumentos con la finalidad legítima del mecanismo eventual de revisión. En efecto, el actor fundamenta buena parte de su escrito para proponer un control de legalidad de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en particular, para que el Consejo de Estado establezca qué norma corresponde aplicar en la sentencia que decide la acción popular para determinar la condena en costas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 54 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017 Descongestión)**

**A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDE NCIA	RESULTADO
61.	2500023240002 0029001501	BANCO SELFIN S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ BANCO DE LA REPÚBLICA	AUTO	Aplazado

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto